

Granada (Meta), dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2021 00199 00

Proceso: Nulidad

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado RAMIRO RUBIO FLÓREZ, quien funge como apoderada judicial de la señora LUCERO NAVARRO MURCIA, en la condición de demandada y compañera permanente del demandado FABIO CHACON TELLEZ (Q.E.P.D.), mediante escrito radicado en correo electrónico del 10 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES:

1. Refiere la demandada LUCERO NAVARRO MURCIA que el auto proferido el 18 de enero de 2022 es nulo, al configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.1. Aduce que mediante auto del dieciocho (18) de enero del 2022 este juzgado admitió la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MANUEL ARTURO REY MORA y otros, en contra de SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PERES, FABIO CHACON TELLEZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A. Que para esa fecha el señor FABIO CHACON TELLEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.353.338, había fallecido, no obstante, la parte actora presentó solicitud de emplazamiento del mismo ya que manifestó no tener conocimiento de su dirección, por lo que el Despacho atendiendo dicho requerimiento, en auto de fecha 4 de febrero de 2022, dispuso el emplazamiento de los señores SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PERES, FABIO CHACON TELLEZ Y DANY LUCERO CHACON NAVARRO, siendo representados por curador ad litem quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

1.2. Que conforme a lo anterior, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 9 de diciembre de 2021, el libelo no podía dirigirse en contra del señor FABIO CHACON TELLEZ (Q.E.P.D.), pues según el registro civil de defunción había fallecido el 12 de agosto de 2021, de suerte que, ya no tenía capacidad de ser parte y sus intereses no podrían ser representados por un curador Ad Litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de enero del 2022, por medio del cual admite demanda en contra del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.), y demás actuaciones que tengan relación alguna con el mencionado, y en consecuencia, se disponga de la cancelación de las medidas cautelares decretadas en su contra.

1.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante, mediante auto del 18 de agosto de 2023, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte demandante se pronunció respecto del incidente propuesto, indicando que se atiene de acuerdo con lo que el Despacho considere pertinente y procedente, en aras de que se adopten las medidas de saneamiento para dar continuidad al presente proceso.

FUNDAMENTOS:

Las nulidades procesales están enunciadas taxativamente en la legislación procesal, por ser medidas extraordinarias que buscan retrotraer las actuaciones a un estado inicial en donde no se observen objeciones al correcto procedimiento del proceso.

Así que, el régimen de las nulidades procesales está orientado por una serie de principios, entre los cuales se destaca, el de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma que determina la materia, como quiera que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción, estructura por sí solo un fenómeno anulatorio.

Ahora bien, el legislador en el Ordenamiento Procesal Civil, estableció el régimen de las nulidades con el fin de evitar continuar con las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de diversa naturaleza, sentando para ello, un conjunto de causales específicas tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

La demandada LUCERO NAVARRO MURCIA, aduce que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. la cual prevé lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...).*

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

En conclusión esta norma consagra varias hipótesis en la que puede presentarse la nulidad, bien sea en consideración la persona que debía notificarse ora a la forma como se debió hacerse la notificación, dentro de las cuales se encuentra la que no se practique en forma legal y no se realiza a aquellas personas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

En el caso de autos se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de diciembre del 2021, el señor FABIO CHACON TELLEZ ya había fallecido según certificado de defunción, hecho que ocurrió el 12 de agosto del 2021, en consecuencia, la demanda se debió dirigir en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandados, esto en atención a que a quien se demandó (FABIO CHACON TELLEZ) ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que sin duda alguna dicha situación da lugar a declarar la nulidad pretendida.

Frente a este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante, que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, así:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”¹.*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022 mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, levantando las medidas cautelares que se hayan emitido.

Así mismo se requerirá a la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto indique si respecto al demandado fallecido existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegue copia auténtica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos; de ser lo contrario, informará quienes son los herederos determinados del señor FABIO CHACON TELLEZ, acreditando para ello calidad de cada uno de ellos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones.

Una vez cumplido lo anterior en el término indicado, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo dirija la demanda además de los otros demandados contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ

¹ Sentencia de 15 de marzo de 1994, Radicación 157593103001-2015-00050-01 6 en la y reiterada en la sentencia de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto con fecha del 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, levantando las medidas cautelares que se hayan emitido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto indique si respecto al demandado fallecido existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegue copia autentica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos; de ser lo contrario, informará quienes son los herederos determinados del señor FABIO CHACON TELLEZ, acreditando para ello calidad de cada uno de ellos, e indicando domicilio y dirección en las que reciben notificaciones.

TERCERO: Cumplido lo anterior en el termino indicado, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531e9c8118c0acf2f42e7e16f3be955b9b64687c87320ad83a60738be85fd35**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>